El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Recurso de anulación de laudo – Comercial

Recurrente : Heinsonhn Business Technology S.A.

Opositor : Lagobo Distribuciones S.A.S.

Procedencia : Tribunal Arbitramento Cámara de Comercio Pereira

Radicación : 66001-22-13-000-2022-00264-00

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 599 DE 01-12-2022

**TEMAS: LAUDO ARBITRAL / ANULACIÓN / CAUSALES / TAXATIVIDAD / EXCEPCIÓN / INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL / NORMAS ANDINAS / TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

… LA ANULACIÓN. Está consagrado en la Ley 1563 como herramienta excepcional contra un laudo arbitral proferido con violación flagrante de las normas procesales; se revisan única y exclusivamente las anomalías, conforme a las taxativas causales contempladas…

El trámite del laudo arbitral es de única instancia, carece de segunda; por eso esta Corporación no interviene como superiora jerárquica del Tribunal de Arbitramento, su competencia es específica, acorde con la naturaleza de la impugnación presentada, en consecuencia, mal podrá revocar, modificar o confirmar la decisión arbitral, solo incumbe determinar si es fundada la nulidad propuesta…

El artículo 42 de la Ley 1563 restringe la procedencia de este recurso a las causales allí enlistadas (Taxatividad); sin embargo, la Corte Constitucional y el CE, así como la CSJ (2022), al acatar la supranacionalidad (2020), han señalado que las autoridades judiciales deben aplicar las normas y jurisprudencia propias del derecho comunitario andino…

En ese entendido la jurisprudencia nacional, mayoritariamente, ha encontrado viable examinar la interpretación prejudicial…

… la misma decisión, ratifica la necesidad de agotar ese trámite y especifica su obligatoriedad a condición de que en el proceso haya una verdadera discusión sobre normas comunitarias o para resolver sea imperativa su aplicación…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SC-0065-2022**

Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

El recurso de anulación presentado por la parte convocada, contra el laudo arbitral emitido el 24-05-2022 y aclarado el 10-06-2022 (Recibido de reparto el día 24-08-2022), por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira.

## El recuento procesal

* 1. Los hechos relevantes. Las partes celebraron el 12-12-2016 dos (2) contratos de prestación de servicios para implementar y desarrollar el software licenciado (Socomir), fijaron precio y objeto (40 y 60 millones de pesos) por cada labor (Hechos 5° y 6°); también el plazo, 25-05-2017 para entregar y el despliegue del software, en el ambiente de producción (Hecho 7°).

La sociedad citada incumplió (Hecho 9º) con la fecha de entrega, el sistema presentó, aproximadamente, 145 errores (Mantis); y, se dejaron de controlar, efectivamente, las tareas que le competían.

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar el incumplimiento y, por ende, la terminación de los acuerdos; **(ii)** Ordenar la devolución de $32.064.000 debidamente indexados; **(iii)** Reconocer $8.000.000 por cláusula penal; y, **(iv)** Condenar en costas (Sic) (Carpeta 01Primerainstancia, carpeta 009 - 2021 LAGOBO DISTRIBUCIONES SAS VS HEISHON - TERMINADO, carpeta No.1, pdf Tribunal de Arbitramento SOCOMIR\_HEINSOHN).
  2. La defensa de la convocada. Admitió algunos hechos, expuso que el objeto de los convenios dejó de contemplar la totalidad de las prestaciones que le competían (Desarrollos adicionales y migración de la información, entre varias cosas más), así como, las horas adicionales que superaron las previstas y el tiempo estimado, entre otros aspectos. Se opuso a las pretensiones y excepcionó (Carpeta 01Primera…, carpeta 009 - 2021 LAGOBO…, carpeta No.8, pdf CONTESTACION DEMANDA ARBITRAL HEISOHN BUSINESS-signed).
  3. La demanda de reconvención. Aludió la existencia de los contratos y alega que la convocante se sustrajo a sus deberes contractuales, pues incurrió en mora en el pago (Carpeta 01Primera…, carpeta 009 - 2021 LAGOBO…, carpeta No.9, carpeta No.0, pdf DEMANDA EN RECONVENCION HEISOHN (1)-signed). Surtido el traslado, Lagobo Distribuciones SAS, a su turno, resistió las súplicas (Carpeta 01Primera…, carpeta 009 - 2021 LAGOBO…, carpeta No.11, pdf Contestación demanda en reconvención).
  4. El laudo arbitral. Encontró cumplidos la legitimación en la causa, el interés para obrar y la existencia del derecho pretendido. Examinado el cúmulo probatorio, declaró el incumplimiento y concedió las pretensiones de la demanda principal, salvo la indexación porque se pretirió el juramento estimatorio y su fundamento (Ibidem, carpeta No.21, pdf 2022-05-26 II LAUDO LAGOBO VS HBT). Se pidió corrección y aclaración, que se negaron; pero de oficio se efectuó la última, con proveído de 10-06-2022 (Ibidem, carpeta No.24, pdf No.2).

1. **La síntesis de la anulación**

3.1. La sustentación. Invocó la causal de *“(…) omisión e inobservancia del deber de solicitar la interpretación prejudicial de normas comunitarias al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”,* en adelante TJCA; creada por la jurisprudencia de esta Corporación y aplicada por el Consejo de Estado[[1]](#footnote-2) y la Corte Constitucional[[2]](#footnote-3), al prohijar la supranacionalidad del ordenamiento jurídico andino, muy a pesar de no figurar en la Ley 1563.

Indicó que la ejecución de los contratos entre las partes, está amparado por el ordenamiento andino, por relacionarse con la regulación sobre propiedad intelectual, los derechos de autor y conexos de la Decisión 351 de la Comunidad Andina; en esas condiciones, ha debido solicitarse la interpretación previa, omitida por el Tribunal de Arbitramento (Ibidem, carpeta No.25, pdf No.2).

3.2. La réplica de Lagobo Distribuciones SAS. Estimó que el verdadero litigio versó sobre la inejecución de los contratos suscritos, pues la convocada nunca implementó, ni parametrizó el software ofrecido; así entonces, la discusión ninguna relación tenía con la propiedad intelectual, tampoco compete al TJCA; y, por ende, es inaplicable la interpretación prejudicial invocada. Agregó que la doctrina del CE[[3]](#footnote-4) no es unánime al respecto (Ibidem, carpeta No.25, pdf No.10).

1. **Las estimaciones jurídicas**

4.1. La competencia. Esta Corporación tiene facultad legal para resolver la controversia en razón al factor funcional[[4]](#footnote-5) [Art. 31-5º, CGP], al tratarse de un laudo arbitral extraño al conocimiento de la justicia administrativa.

4.2. La naturaleza de la anulación. Está consagrado en la Ley 1563 como herramienta excepcional contra un laudo arbitral proferido con violación flagrante de las normas procesales; se revisan única y exclusivamente las anomalías, conforme a las taxativas causales contempladas, no yerros interpretativos de preceptos sustanciales.

El trámite del laudo arbitral es de única instancia, carece de segunda; por eso esta Corporación no interviene como superiora jerárquica del Tribunal de Arbitramento, su competencia es específica, acorde con la naturaleza de la impugnación presentada, en consecuencia, mal podrá revocar, modificar o confirmar la decisión arbitral, solo incumbe determinar si es fundada la nulidad propuesta [Art.42, inciso último, Ley 1563]. También procede la revisión, conforme al artículo 45, de la mencionada Ley.

En el sentido preindicado, es pacífico el criterio del órgano de cierre de esta especialidad (CSJ-2020)[[5]](#footnote-6): “(…) *por regla general, el recurso de anulación tiene por finalidad proteger la garantía del debido proceso y por consiguiente, su procedencia está demarcada por causales asociadas a vicios de procedimiento, taxativamente señaladas por el legislador, mas no de juzgamiento, lo cual impide el estudio o análisis del asunto de fondo, o la valoración probatoria o los cuestionamientos respecto de los razonamientos jurídicos expuestos por el tribunal arbitral para fundar la decisión. (…)”.*

4.3. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe anular el laudo arbitral estimatorio fechado el 24-05-2022 expedido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira, con soporte en la causal invocada por el recurrente?

* 1. La resolución del problema

4.4.1. La causal invocada. El artículo 42 de la Ley 1563 restringe la procedencia de este recurso a las causales allí enlistadas (Taxatividad); sin embargo, la Corte Constitucional[[6]](#footnote-7) y el CE[[7]](#footnote-8), así como la CSJ (2022)[[8]](#footnote-9), al acatar la supranacionalidad (2020)[[9]](#footnote-10), han señalado que las autoridades judiciales deben aplicar las normas y jurisprudencia propias del derecho comunitario andino, pues tienen la misma jerarquía que las leyes internas y, por ende, es obligatoria su observancia. Incluso el Tribunal Superior de Bogotá[[10]](#footnote-11), se ha pronunciado en la misma línea.

En ese entendido la jurisprudencia nacional, mayoritariamente, ha encontrado viable examinar la ***interpretación prejudicial*** como una causal de anulación, señaló el Alto Tribunal Constitucional[[11]](#footnote-12) que, hay *“(…) procedencia del recurso de anulación respecto de los laudos arbitrales para obtener la nulidad derivada de la omisión en la práctica de la interpretación prejudicial (…)”.* Por su parte, la CSJ[[12]](#footnote-13) califica la mentada hipótesis, de esa forma, pues explica: *“(…) En ese contexto, al involucrar una causal de invalidación de la sentencia, es claro que la falta de recaudo de la interpretación prejudicial (…)”.*

La última Corporación en cita explicó, recientemente (27-04-2022)[[13]](#footnote-14), que esa figura debe ser *“(…) entendida como un «mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina explica el contenido y alcances de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, así como orienta respecto de las instituciones jurídicas contenidas en tales normas, con la finalidad de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de dicho ordenamiento en los Países Miembros de la Comunidad Andina» (art. 2º, lit. a, Acuerdo 08 de 2017 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)”*; sin duda, operará en los litigios donde se **deba aplicar o haya controversia sobre una norma del derecho andino**.

Más adelante, la misma decisión, ratifica la necesidad de agotar ese trámite y especifica su obligatoriedad a condición de que en el proceso haya una verdadera discusión sobre normas comunitarias o para resolver sea imperativa su aplicación, incluso anota que, la simple invocación de una determinada regla no habilita el requerimiento de ese concepto.

Y, finalmente, en torno a la anulación señala: *“(…) este último escenario -proceso en el que se aleguen o controviertan o deban aplicarse normas comunitarias cuya sentencia no sea susceptible de recursos-* ***es el único en el cual la pretermisión de la consulta puede dar lugar a la nulidad de la sentencia o laudo arbitral****, pues sólo en esos casos puede afirmarse que se requiere la interpretación previa que otorgue al juez nacional la certeza sobre el contenido y alcance de las normas comunitarias que debe aplicar para resolver el caso concreto (…)”.* Negrillas a propósito en este texto.

Encuentra, entonces, esta Sala viable prohijar la tesis expuesta con antelación, considerar esa interpretación previa, como causal de anulación; atendida la razonabilidad de los argumentos ofrecidos, en especial, la noción de supranacionalidad de la respectiva normativa.

4.4.2. Resolución. ***Fracasa***. Hecho el examen de rigor, tanto al planteamiento, como al debate del trámite arbitral surtido, reluce inexistente una discusión sobre reglas comunitarias sobre propiedad intelectual.

Escrutado el escrito introductor, encuentra esta instancia que la controversia propuesta se centró en el incumplimiento contractual (Cronograma, errores en el software y falta de control en la ejecución en las tareas); todo con fundamento exclusivo en el estatuto sustantivo [Arts. 1609, 2059, 2063, CC] y aun cuando se aludieron preceptivas internacionales acorde con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado *Unidroit* [Art.7.3.1.], también versan sobre la misma temática (Carpeta 01Primera…, carpeta 009 - 2021 LAGOBO…, carpeta No.1, pdf Tribunal de Arbitramento SOCOMIR\_HEINSOHN).

Como bien se aprecia, en esta pieza procesal son inexistentes fundamentos fácticos y pretensiones, relacionados con derechos de propiedad intelectual, de autor y/o conexos; como alega el recurrente. En forma alguna se citan normas comunitarias o asuntos regulados en esa materia por el ordenamiento jurídico andino.

La contestación de la parte convocada se centró en explicar que los contratos dejaron de considerar aspectos evidenciados en la ejecución (Desarrollos adicionales, migración de la información, horas extras), también, en exponer cómo esa parte sí cumplió mas no la sociedad convocante (Ibidem, carpeta No.8, pdf CONTESTACION DEMANDA ARBITRAL HEISOHN BUSINESS-signed). Esa respuesta se cimentó, igualmente, en pautas sustantivas [Art. 1546, 1594, 1596, 1609, CC]. En forma alguna se evidencia que entendiera o acaso reclamara circunstancias relativas a los derechos sobre la propiedad intelectual.

En similar sentido, la demanda de reconvención buscó la declaratoria de incumplimiento por parte del extremo contrario, ninguna alusión se hizo a la propiedad intelectual, su fundamento jurídico fueron artículos del CC [1546, 1609 y 1936] y el artículo 886, CCo (Ibidem, carpeta No.9, carpeta No.0, pdf DEMANDA EN RECONVENCION HEISOHN (1)-signed).

Por su parte, al alegar de conclusión la convocante insistió en que pagó pero que la convocada desatendió los acuerdos y tampoco tenía la experiencia que ofertó (Ibidem, carpeta No.20, carpeta alegatos LABOGO, pdf Alegatos de…); y, la sociedad Heinsohn Business Technology SA, se pronunció en forma parecida con la iteración del incumplimiento por la contraparte (Ibidem, carpeta No.20, carpeta alegatos Heinsohn, pdf Alegatos de…), e incluso citó acápite de fundamento normativo que refiere normas del CC (Ibidem, folio 3).

En esas condiciones, sin duda la parte recurrente, solamente vino a mencionar la necesidad de considerar las pautas del derecho comunitario, luego de la emisión del laudo que le fue contrario a sus intereses, y con ocasión de la formulación del recurso de anulación.

La decisión del Tribunal de Arbitramento (Ibidem, carpeta No.21, pdf 2022-05-26 II LAUDO LAGOBO VS HBT), se fundó exclusivamente en la normativa contractual [Arts. 1560, 1594, 1602, 1603, 1608, 1609, 1624 y 1715 CC, así como, el 5.1.4. de los Principios Unidroit] y mercantiles [Art.823, 835, 871, CCo.].

En suma, en este trámite no se controvirtió, en forma alguna, la necesidad de aplicar normas comunitarias de orden internacional, por ende, ninguna obligación había de solicitar la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, entonces, dejó de configurarse la causal de nulidad alegada, como se anticipó.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con el discernimiento anterior se: **(i)** Declarará infundado el recurso de anulación deprecado; **(ii)** Condenará en costas a la parte recurrente, por el fracaso en este remedio excepcional [Art. 42-2° y 43, inciso final, Ley 1563]; y, **(iii)** Devolverá el expediente al Tribunal de Arbitramento.

Las agencias en derechos se fijarán en decisión posterior, en Sala Unitaria del Magistrado sustanciador, conforme a los criterios del Acuerdo PSAA No.16-10554, artículo 5º, ordinal 9º, expedido el 05-08-2016, por el CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR infundado el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral del 24-05-2022 y aclarado el 10-06-2022, del Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira.
2. CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte recurrente y a favor de la parte pasiva en este trámite. Las costas se liquidarán por la Secretaría de esta Colegiatura.
3. DEVOLVER el expediente al Tribunal de Arbitramento, en firme esta providencia.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CE. Sentencias: **(i)** No. 03-AI-2010 de 26-08-2011; **(ii)** De 09-08-2012, No.20120002000 (43281); y **(iii)** De 10-11-2016, No.20160006300 (56845). [↑](#footnote-ref-2)
2. CC. C-277 DE 1999, al declarar la exequibilidad del Tratado de Creación del TJCA y la Ley 457. [↑](#footnote-ref-3)
3. CE. Sentencia de: (i) 03-08-2016, No.20180008900 (54315); y (ii) 10-11-2016 No.20160006300 (56845). [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ. SC-14427-2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ. SC-3892-2020. [↑](#footnote-ref-6)
6. CC. SU-081 de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. CE. Entre otras sentencias de: **(i)** 07-12-2017, No. 2014-00172-00 (52741); CP: Pazos G. **(ii)** 10-11-2016, No. 20160006300 (56845); CP: Santofimio G. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. SC-713-2022. [↑](#footnote-ref-9)
9. CC. SU-081 de 2020. [↑](#footnote-ref-10)
10. TSB. Sentencia de 11-05-2021; No.2020-01380-00; MP: Valenzuela V. [↑](#footnote-ref-11)
11. CC. SU-081 de 2020. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ. SC-713-2022. [↑](#footnote-ref-13)
13. CSJ. SC-713-2022. [↑](#footnote-ref-14)